

PROMOCIÓN DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL CON ALTO POTENCIAL

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

PROMOCIÓN DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL CON ALTO POTENCIAL

Ley N.º 10080

TABLA DE CONTENIDO

PROMOCIÓN DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL CON ALTO POTENCIAL.....	1
ARTÍCULO 1.....	2
ARTÍCULO 2.....	6

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



PROMOCIÓN DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTEL CON ALTO POTENCIAL

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10080

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

PROMOCIÓN DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTEL CON ALTO POTENCIAL

ARTÍCULO 1

Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y el transitorio I de la Ley 8899, Ley para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, de 18 de noviembre de 2010. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la calidad de la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial: alta dotación y/o talentos, dentro del Sistema Educativo Costarricense, tanto público como privado. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública (MEP) y las entidades públicas en educación superior que tengan relación con el tema y hayan desarrollado esfuerzos



PROMOCIÓN DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTEL CON ALTO POTENCIAL

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

sustantivos y puedan dar, de forma conjunta, atención adecuada de esta materia en el país.

Artículo 2- Criterios de identificación de la población estudiantil con alto potencial.

El Ministerio de Educación Pública (MEP), en conjunto con otras entidades públicas de educación superior, presentarán al Consejo Superior de Educación, para su aprobación, los criterios, elementos y mecanismos de evaluación que permitan identificar a la población estudiantil con alto potencial en todos los niveles, ciclos, modalidades y asignaturas del sistema educativo nacional.

Artículo 3- Atención educativa.

La atención educativa específica a la población estudiantil con alto potencial se iniciará desde el momento de la identificación de sus capacidades, sea cual sea su edad, y tendrá por objeto el desarrollo pleno, tanto de su intelecto, de sus habilidades, como de su personalidad, logrando con ello potenciar al máximo sus aptitudes; esta atención debe estar regulada y monitoreada, con el apoyo de las entidades públicas de educación superior que tengan, en su campus, un departamento destacado sobre el tema y recurso humano calificado para tal fin.

Artículo 4- Flexibilización curricular.



PROMOCIÓN DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTEL CON ALTO POTENCIAL

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

La población estudiantil con alto potencial contará con flexibilizaciones curriculares, esto de acuerdo con los procedimientos que implemente el Ministerio de Educación Pública (MEP), los cuales estarán fiscalizados también por el Consejo Superior de Educación. Dicha flexibilización se le aplicará en el centro de estudio al que asiste la persona estudiante o en centros educativos que por sus condiciones puedan resultar más adecuados, de acuerdo con las capacidades y necesidades de la población estudiantil. Para ello, el Consejo Superior de Educación deberá establecer las normas que permitan flexibilizar los requisitos de ingreso, de matrícula, así como la duración de los cursos y las asignaturas, los niveles, ciclos, procesos de evaluación educativa y demás elementos del sistema educativo que requieran ajustes para brindar a la población estudiantil identificada mayores oportunidades para potenciar sus capacidades.

Artículo 5- Registro de la identificación y medidas de atención educativa recibida por la población estudiantil con alto potencial

La identificación de la población estudiantil con alto potencial, la flexibilización curricular aplicada y otros elementos asociados con su atención educativa se consignarán en el expediente personal del estudiante o el instrumento que el Consejo Superior de Educación defina para estos efectos, en consulta con el recurso humano más calificado en esta materia, que tenga tanto el Ministerio de Educación Pública (MEP)



PROMOCIÓN DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTEL CON ALTO POTENCIAL

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

como las entidades públicas de educación superior, destacadas en esta materia.

Artículo 6- Capacitación y formación del profesorado

El Estado formará y capacitará a los docentes que tendrán a cargo la instrucción y formación de la población estudiantil con alto potencial, en procura de lograr una atención adecuada. Para ello, el Consejo Superior de Educación deberá coordinar mediante convenios u otro tipo de instrumentos con las universidades que tengan programas orientados a la capacitación y formación de educadores para atender a la población con alto potencial; asimismo, desarrollará programas y acciones de capacitación a educadores por medio del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez.

El Estado propiciará, a través del Consejo Superior de Educación, que los centros de educación superior públicos y privados incluyan el tema del alto potencial en los planes y programas de estudio en las carreras de educación.

Artículo 7- Apoyo y asesoramiento

Las acciones correspondientes a la aplicación de flexibilización curricular y otras medidas de atención educativa estarán sujetas a un proceso de evaluación continua y de seguimiento por las partes involucradas y serán



PROMOCIÓN DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTEL CON ALTO POTENCIAL

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



6

coordinadas y supervisadas por el Consejo Superior de Educación. El personal encargado de la atención educativa de la población estudiantil serán los responsables de brindar el seguimiento y la evaluación del desempeño de la persona estudiante, para replantear, mejorar o enriquecer la atención educativa.

En caso de requerir más apoyos en la toma de decisiones, el centro educativo, mediante la figura de la persona directora, buscará apoyo y asesoramiento en la dirección regional educativa correspondiente y en las dependencias especializadas de las oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública (MEP), lo cual deberá estar regulado por el Consejo Superior de Educación.

Transitorio Único- El Poder Ejecutivo deberá elaborar los reglamentos derivados de la presente ley. Los reglamentos a que se refiere este artículo deberán estar preparados y publicados en el término de seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2

Se adiciona el artículo 8 a la Ley 8899, Ley para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, de 18 de noviembre de 2010. El texto es el siguiente:

Artículo 8- Cooperación



PROMOCIÓN DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTEL CON ALTO POTENCIAL

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



7

El Consejo Superior de Educación, como ente rector, recomendará al Ministerio de Educación Pública (MEP) para que suscriba convenios de cooperación o figuras afines con sujetos de derecho público o privado, nacionales o internacionales, para apoyar la formación de la población estudiantil con alto potencial.

Los ministerios y las instituciones públicas a cargo de las temáticas de promoción del deporte, la cultura, el arte, la tecnología, las ciencias, entre otros, podrán brindar apoyo en la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

